

Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

Sala Civil Familia Laboral.

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE ASTRID SALGUERO VARGAS VS. LEO TRUJILLO QUINTERO y OTROS. RAD. 41001 3103 003 2019-00157-03.

LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.710.843 de Neiva y portador de la tarjeta profesional de abogado No 131.733 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del negocio de la referencia; por medio del presente escrito, con el acostumbrado respeto y al tenor de lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso; me permito dentro del término legal formular de manera breve los reparos que deberán ser estudiados por el honorable Tribunal Superior de Neiva, con el fin de derruir la tesis del despacho y **REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado viernes once (11) de diciembre de 2020, con base en las siguientes consideraciones:

El primer reparo que me permito formular en lo que respecta a la decisión del a-quo tiene que ver con la indebida valoración probatoria que diera el despacho a la declaración de los testigos de la parte demandante señores **NATIVIDAD FAJARDO ALARCON** y **JOHN ALEXANDER VARGAS DEVIA**, quienes sin lugar a dudas presentaron una declaración inverosímil y llena de contradicciones, máxime cuando se arguye que fueron testigos presenciales del accidente de tránsito ocurrido el día dos (02) de julio de 2017, en donde perdió la vida el señor Juan Sebastián Salguero Vargas. Su dicho carece de credibilidad toda vez que de lo probado en el proceso se pudo establecer que en ningún momento el vehículo bus, conducido por mi representado señor Leo Trujillo Quintero, realizo maniobra alguna de reversa; situación esta

Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

corroborada por lo establecido en el informe de transito, además de las declaraciones de los testigos de descargo y que de oficio decretara el despacho, sumado a las conclusiones a las que se arribo en el proceso penal que por homicidio culposo se adelanto en contra de mi prohijado.

El segundo reparo que me permito poner de presente, tiene que ver con la indebida valoración dada por el despacho a la declaración del señor **PERALTA CALLE JOHN JAVIER**, quien fuera el agente de tránsito que atendió el caso que nos ocupa, quien ratifico de manera certera la hipótesis dada en su informe policial, y que tiene que ver con que la causa eficiente del accidente obedeció a que el motociclista señor Salguero Vargas no respeto la prelación de la vía, al no hacer el pare al transitar por una calle peatonal como lo era la calle 16ª del barrio Timanco de la ciudad de Neiva.

El tercer reparo que deberá ser estudiado por el superior jerárquico, tiene que ver con la indebida valoración dada por el despacho a la prueba testimonial - declaraciones de los testigos de la parte pasiva y de las testimoniales decretadas de oficio; como son las testimoniales de los señores **GUSTAVO JIMENEZ SANCHEZ, LILIANA GONZALEZ VILLALBA, NORMA CONSTANZA RIOS, RENATO ALFONZO GRANDA GOMEZ**; quienes entre otras cosas afirmaron ser vecinos del sector en donde se produjo el accidente y que escucharon el sonido de una motocicleta que se desplazaba a alta velocidad por la calle 16ª del barrio Timanco de Neiva, que dicha vía era peatonal, que escucharon un golpe con el borde del andén que desemboca con la carrera 25 por donde se desplazaba el bus, y luego se produjo el accidente. Son contestes en manifestar que la causa del accidente fue originada por el imprudencia el motociclista al no hacer el pare en donde debía hacerlo.

El cuarto reparo, tiene que ver con la ausencia de valoración en el fallo de primera instancia de las resultas del proceso penal que por el punible de homicidio culposo se adelantó en contra de mi representado el señor **LEO TRUJILLO QUINTERO**; pues pese a ser una prueba fundamental en el proceso que nos ocupa, en donde además se absolvió a mi representado; el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, no hizo alusión alguna a dicho pronunciamiento judicial pese a que dicha prueba fue debidamente decretada

Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

...e incorporada en el proceso civil que nos ocupa y en el mismo quedo plenamente desvirtuada la posibilidad de una maniobra de reversa por parte de mi representado al momento de la conducción del vehículo bus.

El quinto reparo, tiene que ver con la indebida valoración que hizo el despacho del informe pericial de necropsia No. 2017010141001000299, practicado al cuerpo del señor JUAN SEBASTIAN SALGUERO VARGAS; pues en primer lugar no tiene en cuenta el despacho que el profesional que dio explicativas al respecto del mismo doctor Alberto Tejada Valbuena, no fue el médico forense que realizo el respectivo informe, pues en el expediente aparece contenido en el nombre del doctor ANDRES FAVIAN LOPEZ ROSERO, como perito encargado de haber ejecutado dicha labor.

El sexto reparo, obedece a que el despacho le resta credibilidad al informe de medicina legal, que tiene que ver con el estado de embriaguez en que se movilizaba el motociclista Juan Sebastián Salguero Vargas al momento de presentarse el accidente; pues de lo concluido por Medicina Legal, presentaba grado 1 de ebriedad, situación esta que a todas luces se torno como fundamental en la ocurrencia del insuceso.

El séptimo reparo, radica en que el despacho pese a haber decretado una prueba de oficio en cabeza del laboratorio de fisica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, produjo el respectivo fallo sin haber esperado las resultados de dicho análisis; pues considera este apoderado judicial que si en el despacho persistían dudas acerca de las circunstancias en que se produjeron los hechos, debió haber esperado a que se allegara dicho estudio científico para así poder haber definido de fondo el asunto que nos ocupa.

El octavo reparo que me permito poner de presente, es la ausencia de valoración por parte del despacho de la declaración de las señoras **ELIZABETH SALGUERO VARGAS** y **LEILA VARGAS DE SALGUERO**; quienes siendo hermana y madre de la demandante en el asunto que nos ocupa; indicaron que la señora ASTRID SALGUERO, en ningún momento de su vida se ocupo del cuidado y bienestar de su hijo Juan Sebastián, hecho este reconocido por la misma demandante quien al momento de los alegatos de conclusión reconoció nunca haber estado al

Luis Fernando Casallas Rivas - Abogado

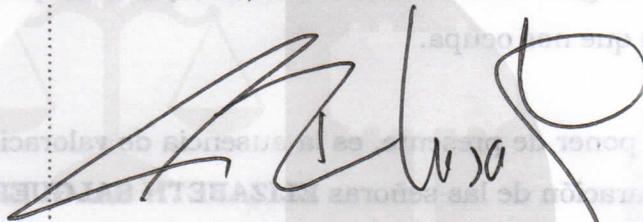
pendiente de su hijo por haber pertenecido por más de 16 años a la guerrilla de las Farc y que quien había criado a Juan Sebastián no era nadie distinto a su abuela, es decir, la señora Leila Vargas de Salguero. Arguyen igualmente haber sido objeto de amenazas por parte de la demandante, sin que nada dijera sobre este asunto el a-quo en su providencia.

El ultimo reparo, que pongo a consideración del Tribunal Superior de Neiva, tiene que ver con la ausencia de valoración por parte del Juez a-quo; de la evidencia fotográfica que reposa en el expediente y que sin lugar a dudas da cuenta de que la colisión en ningún momento pudo producirse por una maniobra en reversa del vehículo automotor bus, pues del estudio de las fotografías tomadas al momento de la ocurrencia del accidente, se evidencia por la posición del cuerpo del señor Salguero Vargas y de la motocicleta que conducía, que la colisión se produjo de forma lateral, al impactar el vehículo motocicleta con el faldón de la llantas trasera izquierda, como lo manifestara el testigo Renato Alfonzo Granda Gómez, en su declaración.

En este orden de ideas, ruego al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que con base en los argumentos que se plantearon en precedencia se **REVOQUE** la sentencia objeto dealzada y en su lugar se denieguen las pretensiones planteadas en el texto de la demanda, condenando en costas a la parte demandante.

De los señores Magistrados,

Atentamente,



LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS.

C.C. No. 7.710.843 de Neiva.

T.P. No. 131.733 del C.S. de la Jud.